



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03169-2019-PA/TC

LIMA

CENTRO DE CONCILIACIÓN INTI JUS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Centro de Conciliación Inti Jus contra la resolución de fojas 89, de fecha 15 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03169-2019-PA/TC

LIMA

CENTRO DE CONCILIACIÓN INTI JUS

4. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 7 (fojas 23), de fecha 25 de noviembre de 2013, emitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa de nulidad e ineficacia de acto administrativo.
- La Resolución 8 (fojas 31), de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de dicha Corte, que confirmó la Resolución 7.

5. En síntesis, alega que ambas resoluciones quebrantan el principio de legalidad, pues según aduce, la sanción de “desautorización definitiva” cuestionada en el proceso contencioso-administrativo subyacente se encuentra subordinada a que previamente hubiera sido objeto de una “suspensión”, lo que no ha ocurrido. Por consiguiente, denuncia que, por un lado, se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, al haberse inobservado tal procedimiento y, de otro, se le ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo, pues se le impide trabajar.

Pues bien, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 7 (fojas 23), de fecha 25 de noviembre de 2013, emitida por el Décimo Primer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, desestimó la demanda subyacente debido a que continuó atendiendo al público a pesar de estar suspendido por no haber pagado una multa impuesta con antelación; en consecuencia, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso a) del artículo 121 del Decreto Supremo 14-2008-JUS¹, puesto que, contrariamente a lo argüido, la suspensión puede tener origen en: (i) una sanción, (ii) una medida preventiva, o (iii) la no cancelación oportuna de una multa. Así, cuando se verifica esto último, la suspensión es automática. Adicionalmente señaló que la sanción de “desautorización definitiva” es independiente a la “multa” (fundamentos 7, 8 y 9).

7. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 8 (fojas 31), de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de dicha corte, confirmó la recurrida por similares fundamentos (fundamentos 3, 4, 5, 6, 7 y 8).

8. Ahora bien, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no se acredita ninguna vulneración en ambas resoluciones, pues como ha sido sintetizado, cumplen con fundamentar el sustento de su parte resolutive. En tal sentido, su mero desacuerdo no compromete el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental –que ha sido delimitado en el fundamento 7 de la

¹ Brindar servicios de conciliación encontrándose suspendido, sea por sanción o como medida preventiva o no haber pagado la multa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03169-2019-PA/TC
LIMA
CENTRO DE CONCILIACIÓN INTI JUS

sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC-, en tanto tal discrepancia no supone la inexistencia de justificación jurídica ni que la misma sea aparente [acápito “a”], ni que incurra en vicios de motivación interna [acápito “b”] o externa [acápito “c”], ni que, a la luz de los hechos del caso, resulte insuficiente [acápito “d”] o incongruente [acápito “e”] o amerite una motivación cualificada [acápito “f”].

9. Por lo demás, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente precisar, a modo de mayor abundamiento, que no le corresponde determinar si su conducta se subsume en lo previsto en el numeral 6 del inciso a) del artículo 121 del Decreto Supremo 14-2008-JUS, en la medida en que la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales corresponde a la judicatura ordinaria.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03169-2019-PA/TC

LIMA

CENTRO DE CONCILIACIÓN INTI JUS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03169-2019-PA/TC

LIMA

CENTRO DE CONCILIACIÓN INTI JUS

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL